

Boletín Oficial

de la provincia de Baleares



Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que gozará adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'35.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 8357

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gacetas 11 al 13 de Julio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: El día 18 del pasado mes de Marzo, una Casa española constructora de material de aviación realizó con éxito las pruebas oficiales de comunicación aérea por hidroavión entre los puertos de Barcelona y Palma de Mallorca.

Con ocasión de este suceso, todas las fuerzas vivas de ambas regiones han manifestado públicamente por medio de la Prensa, y en mensajes recibidos de sus organismos locales, por el Gobierno, el deseo y la necesidad en que se veían de una comunicación más rápida que la marítima que hoy une a la capital barcelonesa con las islas Baleares.

Las dificultades económicas actuales han obligado a las empresas navieras, encargadas de estos servicios, a restringir el tonelaje y a tener su flota dispuesta para múltiples atenciones. Por esto no existe la comunicación diaria entre Barcelona y Palma de Mallorca, como tampoco existe en la línea de Málaga a Melilla.

Al implantar el servicio aéreo entre Barcelona y Palma de Mallorca, además de darse un paso gigantesco en el progreso de las comunicaciones postales, se intensifica la relación comercial de Baleares con la Península, pero muy especialmente con Cataluña, mercado principal de los varios productos isleños y lugar en donde la mayor parte de los insulares tienen afectos familiares y de amistad. Calculando la duración del trayecto por aviones en la forma que las pruebas y el informe técnico de la Dirección de Correos y Telégrafos aseguran, podría tener la correspondencia de Cataluña para Baleares un adelanto que oscilaría entre doce y veinticuatro horas en su curso, y podrían, además, ser contestadas las cartas desde Palma en el mismo día. La correspondencia de la capital de España ganaría unas cuarenta horas en adelanto.

Estos beneficios hacen que se pueda fundadamente mantener la esperanza de que el desembolso que el Estado tenga que hacer para establecer el servicio que se propone se vea inmediatamente reintegrado con los productos del mismo, dado lo numeroso de la co-

respondencia que ha de cambiarse por esta vía aérea. Iguales razones técnicas aconsejan el establecimiento de otra línea postal aérea que acelere y asegure la comunicación entre Málaga y Melilla que hoy tampoco tienen correo marítimo diario y que con el aéreo que se propone ganaría la correspondencia de veinticuatro a treinta y seis horas según los días.

En idénticas circunstancias se encuentra la comunicación de España con la Zona de su protectorado en Marruecos, pues aunque está servida por una expedición diaria marítima desde Algeciras, la salida de los vapores no está enlazada con la llegada del correo general, sino que la correspondencia hace noche en el puerto de la Península. Uniendo a Sevilla con Larache y Tetuán por una línea aérea que partiera inmediatamente después de la llegada a la capital andaluza, la correspondencia de Madrid estaría de Marruecos a las catorce o quince horas de la salida, ya que la poca extensión de esta línea permite, con los medios ordinarios de que hoy dispone la aeronáutica, y sin forzarlos en nada, hacer este trayecto en dos horas.

En orden a las condiciones técnicas que favorecen a la navegación aérea, estas tres líneas ofrecen mayores ventajas, teniendo en cuenta el clima y condiciones del medio que han de atravesar, que las que pudieran tenderse sobre el interior de la Península. El clima benigno de aquellas regiones y el no tener que atravesar montañas permiten calcular, a juicio de los expertos en la materia, un mínimum de cerca de trescientos días hábiles al año para realizar el servicio postal aéreo de que se trata.

Es asimismo muy conveniente que al tratar de implantarse esta nueva red postal de líneas áreas para uso del correo relacionarla con la organización oficial de la Aeronáutica militar, ya que por la situación de los puntos de arranque y término de la línea, sitos en la zona polémica, como por las aplicaciones trascendentales que para la defensa de la Patria tiene la aviación, se hace indispensable la conjunción de organismos cuyo fin común es la seguridad de la vida nacional.

Por ello, para el caso posible del cumplimiento de alguna misión de las que tiene a su cargo la aeronáutica militar, como para la unidad en el establecimiento del futuro plan de las rutas áreas, se ha estimado muy útil que estén relacionados en este punto los servicios de la Dirección de Comunicaciones y de la Aeronáutica militar. Por tales razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid, 5 de Julio de 1920.

SEÑOR:
A. L. B. P. de V. M.,
Francisco Bergamin

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecen las líneas postales aéreas entre Sevilla y Larache, que cuando los créditos lo permitan se ampliará con otra expedición de Sevilla a Tetuán, entre Barcelona y Palma de Mallorca y entre Málaga y Melilla, con el objeto del transporte de la correspondencia entre dichos puntos y el cumplimiento de cualquiera otra misión que el Gobierno le confíe y sea compatible con ésta.

Artículo 2.º Para el cumplimiento de otros altos fines nacionales compatibles con el correo, estas líneas postales aéreas se considerarán unidas a las demás del servicio del Estado que se creen, y en este sentido, y sin que produzca perturbación en su servicio postal propio se considerarán afectas a las Bases aéreas dependientes de la Aeronáutica militar, creadas por Real decreto de 17 de Marzo del presente año.

Artículo 3.º Por su situación en la zona polémica y por su carácter postal militar, la concesión de estas líneas postales ha de ser hecha precisamente a una Empresa o Entidad españolas.

Artículo 4.º Los elementos de la línea postal aérea de Sevilla a Larache serán:

a) Una expedición diaria en viaje redondo de Sevilla a Larache, enlazada con el expreso de Madrid, por aviones que reúnan una velocidad media de 200 kilómetros a la hora y una carga útil para el correo de 300 kilogramos.

b) Dos aeroestaciones principales, en Sevilla y Larache, con estafeta, hangares y otras dependencias técnicas que señalará la Dirección general de Correos de acuerdo con la Aeronáutica militar.

c) Dos campos con servidumbre de aterrizaje en Lebrija y Vejer de la Frontera, como refugio a las aeronaves postales en caso de avería.

d) Una comunicación rápida por automóvil o motocicleta entre las aeroestaciones de Sevilla y de Larache y sus respectivas Administraciones principales de Correos.

e) El material de aviación compuesto de diez aviones y un 50 por 100 de motores, más el de recambio que corresponde a este número de aparatos.

f) La disponibilidad por quien ejecute el servicio de una fábrica de aeroplanos o taller completo de reparaciones de los mismos y de sus motores.

Artículo 5.º Los elementos de la línea postal aeromarítima de Barcelona a Palma de Mallorca serán:

a) Una expedición diaria en viaje redondo entre los puertos de Barcelona y Palma de Mallorca, por hidroavión de flotador central, con una velocidad media de 170 kilómetros a la hora y carga útil para el correo de 300 kilogramos.

b) Dos aeroestaciones en los mencio-

nados puertos de Barcelona y Palma de Mallorca, con oficina de Correos y hangares y otras dependencias técnicas que señalará la Dirección general de Correos y Telégrafos, de acuerdo con la Aeronáutica militar.

c) Una comunicación por automóvil o motocicleta entre las respectivas aeroestaciones y sus Administraciones principales de Correos.

d) Material de aviación compuesto de seis aparatos y otros tantos motores y el de recambio correspondiente a este número de aparatos.

e) La disponibilidad por quien ejecute el servicio de una fábrica de aeroplanos o taller completo de reparaciones de los mismos y de sus motores.

Artículo 6.º Los elementos de la línea postal aeromarítima de Málaga a Melilla serán:

a) Una expedición diaria en viaje redondo entre los puertos de Málaga y en el lugar designado en Melilla por la Aeronáutica Militar, por hidroavión de flotador central, con una velocidad media de 170 kilómetros a la hora, y carga útil para el correo de 300 kilogramos.

b) Dos aeroestaciones en los mencionados puertos de Málaga y Melilla, con oficina de Correos y hangares y otras dependencias técnicas que señalará la Dirección general de Correos y Telégrafos de acuerdo con la Aeronáutica Militar.

c) Una comunicación por automóvil o motocicleta entre las respectivas aeroestaciones y sus Administraciones principales de Correos.

d) Material de aviación compuesto de seis aparatos y otros tantos motores, y el de recambio correspondiente a este número de aparatos.

e) La disponibilidad por quien ejecute el servicio de una fábrica de aeroplanos o un taller completo de reparaciones de los mismos y de sus motores.

Artículo 7.º Queda autorizado el Ministro de la Gobernación y en su nombre, el Director general de Correos y Telégrafos para sacar a pública licitación todos o parte de estos servicios.

Artículo 8.º Las Empresas o Entidades que concurren a esta licitación tendrán que solicitar anticipadamente del Ministro de Fomento la oportuna concesión.

Dado en Palacio a cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Bergamin

(Gaceta 8 de Julio)

EXPOSICION

SEÑOR: La enseñanza, ejercida por personas que practican con éxito la profesional respectiva, es de positivos resultados, tanto para los alumnos como para el servicio a que aquellas personas pertenecen. Las explicaciones de quienes al conocimiento de la teoría reúne el de la práctica, son garantías

seguras de éxito en el aprendizaje de los alumnos. Al propio tiempo, esa labor de enseñanza estimula y obliga poderosamente al estudio profundo de las varias manifestaciones de la actividad postal, a cuya práctica están dedicados los funcionarios de todas las categorías, del Cuerpo de Correos, redundando, por consiguiente, en bien del servicio público.

Aun considerando las razones que en su tiempo fundamentaron los Reales decretos de 13 de Septiembre de 1907 y de 12 de Junio de 1914 (limitación éste del anterior), es conveniente por todos conceptos borrar las prohibiciones existentes y permitir y aun estimular la enseñanza de materias que constituyen la preparación para el ingreso en el Cuerpo de Correos a todos los funcionarios del mismo, sin distinción de categorías ni clases.

Por esto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 29 de Junio de 1920.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
Francisco Bergamín

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Quedan derogados los Reales decretos de 13 de Septiembre de 1907 y de 12 de Junio de 1914. Por consiguiente, se autoriza a los funcionarios del Cuerpo de Correos, de todas categorías y clases, para dedicarse como Directores o Profesores de Academia a la preparación de opositores a ingreso en dicho Cuerpo.

Artículo segundo. Los funcionarios que al publicarse este Real decreto se hallen dedicados a estas tareas preparatorias, deberán comunicarlo sin demora al Negociado de personal técnico de la Dirección de Correos; y los que en lo sucesivo se dedicaren a ella o cesaren de efectuarlas, estarán obligados también a notificarlo a dicho Negociado, el cual cuidará de llevar nota en el expediente individual de cada funcionario para los efectos que en este mismo Real decreto se expresan.

Artículo tercero. Siendo indiscutible la incompatibilidad en que los Directores y Profesores de Academias preparatorias se hallan para ser Jueces en Tribunal de exámenes de oposiciones, el nombramiento de éstos se efectuará y publicará siempre en los periódicos oficiales al anunciarse cada convocatoria, y las personas designadas deberán manifestar por escrito si se han dedicado a la preparación de opositores desde dos años antes, por lo menos, a la fecha de su nombramiento para los Tribunales.

Artículo cuarto. Hasta un mes antes de comenzar los ejercicios se admitirán recusaciones contra los funcionarios que constituyan los Tribunales, por haber ejercido la preparación en los dos años anteriores. La depuración de esto se hará por expediente, al que deberá concurrir el recusado aportando sus pruebas evidentes o sus medios positivos de comprobación.

Artículo quinto. La demostración de falsedad en el recusado dará lugar a la anulación inmediata de su nombramiento de Juez de oposiciones y a que se le considere incurso en falta muy grave por inexactitud intencionada en informes sobre asuntos de servicio, y se le castigue conforme al artículo 59 del Reglamento de 11 de Julio de 1909, aplicándole, además, el artículo 63 del mismo Reglamento. Esta misma falta y el consiguiente correctivo será imputable al recusador si perteneciere al Cuerpo de Correos, y quedará demostrada la falsedad de su aseveración.

Dado en Palacio a veintinueve de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Bergamín

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Vista la consulta que el Excelentísimo señor Gobernador civil de Madrid ha elevado a este Ministerio, motivada por el oficio que con fecha 28 del mes de Mayo último le dirigió el Secretario del Consejo provincial de Fomento, recabando para sí la representación de su autoridad en las subastas de efectos abandonados que en esta Corte celebran las Compañías de ferrocarriles:

Considerando que las Reales órdenes de 24 de Enero de 1863 y 1.º de Abril de 1867 sobre procedimientos y reglas que han de observarse para las ventas de los objetos perdidos o abandonados en la vía y estaciones de los ferrocarriles, determina que ésta se verifique en pública subasta con asistencia de un representante del Gobernador de la provincia y la del Inspector administrativo y mercantil del Gobierno, en la línea respectiva:

Considerando que los preceptos mencionados, dictados por este Ministerio en uso de la facultad que le confiere el artículo 60 de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, dejan en libertad a los Gobernadores civiles para nombrar al funcionario que ha de representarlo en el acto de las subastas que de los objetos perdidos en las vías y estaciones o no retirados por sus dueños han de celebrarse preceptivamente con arreglo a los artículos 181 del Reglamento de Policía de ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878 y 362 del Código de Comercio:

Considerando que el Real decreto de 14 de Agosto de 1893, suprimiendo las Secciones de Fomento y disponiendo la forma en que han de tramitarse los asuntos que a estas oficinas estaban encomendados, y la Circular de 25 de Septiembre del mismo año, dictada en consecuencia del Real decreto mencionado, dando instrucciones a los Gobernadores para el despacho de los asuntos relativos a Obras públicas, preceptos que se invocan en apoyo de su pretensión por el Secretario provincial de Fomento, dada su finalidad, ni le asignan ni pueden asignarle función alguna en relación con las repetidas subastas:

Considerando que el Real decreto de 9 de Noviembre de 1910, que creó el Consejo Superior y los provinciales de Fomento, y que los de 6 de Agosto de 1917 y 22 de Enero de 1920, que modifican el anterior, no confieren función alguna propia ni delegada a estos organismos ni a sus Secretarios, en relación con las subastas que nos ocupa:

Considerando que no existe precepto legal que condicione la facultad de los Gobernadores para designar los funcionarios que hayan de representarlos en el acto gubernativo de referencia, y que, de existir, sólo por este Departamento ministerial hubiera podido dictarse, por ser de su competencia exclusiva cuanto se relaciona con la explotación de los ferrocarriles en todos sus aspectos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que con arreglo a las Reales órdenes de 24 de Enero de 1863 y 1.º de Abril de 1867 anteriormente citada, es de la competencia exclusiva de los Gobernadores civiles, y sin limitación alguna, designar los funcionarios que hayan de representarlos en el acto de las subastas de los objetos caídos o abandonados en la vía, trenes o estaciones, o no retirados por sus consignatarios y que preceptivamente deben de verificarse, de conformidad con los artículos 181 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles y 362 del Código de Comercio; y

2.º Que para conocimiento de todos los Gobiernos civiles y para evitar dudas en lo sucesivo, se dé carácter general a esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1920.

ORTUÑO

Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta 10 de Julio)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1812

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS

AÑO ECONÓMICO DE 1920 A 21

Ordenanza que ha de servir de base para la imposición y cobranza del Repartimiento general de utilidades en su parte personal para cubrir el Cupo de Consumos del Tesoro y sus recargos, y Real para cubrir el déficit del Presupuesto en el corriente año económico de 1920-21, formada a tenor de los preceptos del Real Decreto de 11 de Septiembre de 1918 y circular de 10 del mismo año y aprobada por la Junta Municipal de Asociados el día diez y seis del actual.

Artículo 1.º La estimación para el cómputo de las utilidades sujetas a contribuir con arreglo a los artículos 28, 32, 36 y 38 del citado Real Decreto se hará con relación al día primero de Abril de este año tanto si deben ser gravados por la parte personal como por la parte Real del Repartimiento o ambos a la vez.

La fecha de estimación de las utilidades de los que hayan de ser alta en el Repartimiento después de empezado el año, será el día primero del mes desde que deban contribuir.

2.º El cómputo de las utilidades a los efectos de la tributación en el Repartimiento, se hará a base de declaración jurada por los afectados por dicho Repartimiento y con sujeción a las siguientes reglas:

(A) No existiendo en este término municipal el avance catastral arreglado a lo que dispone el artículo 45 del citado R. D. y debiendo estimarse las utilidades de las fincas que cada propietario posee por sus rentas o productos, así como de todos los demás derechos reales y toda clase de bienes que según los epígrafes de los artículos 32 y 36 han de ser objeto de imposición, deberán los vecinos y hacendados forasteros presentar ante el Ayuntamiento dentro del plazo que se les señale relación jurada de dichas utilidades conforme previene el artículo 64; especificando los términos municipales en que se obtengan las repetidas utilidades para tenerse en cuenta para la formación del Repartimiento. La negativa a hacer esta manifestación o su inexactitud, será comprendida en los artículos 3.º u 8.º de esta Ordenanza y castigados conforme a ellos.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de éstas quedarán relevadas de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando a las Juntas o a las Comisiones a su requerimiento, la información suplementaria que ellas consideren precisas.

(B) Las declaraciones, que deberán presentarse por separado, deberán contener: La de la Parte Personal la especificación que señala el artículo 32; y las de la Parte Real las que detalla el artículo 36.

Los contribuyentes en la parte Real, pero no en la Personal del Repartimiento, no estarán obligados a presentar declaraciones de las rentas o de los productos que obtengan en el término municipal cuando las cifras correspondientes deban obtenerse a tenor de los preceptos de este Real Decreto, por simple multiplicación o división de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

(C) Debe entenderse como legal para la declaración de utilidades el cabeza de familia que declarará las suyas

propias y las que obtengan su mujer o hijos no emancipados en representación de aquellos y éstos.

Los hijos emancipados así como los criados o jornaleros harán por sí tales declaraciones por las utilidades que obtengan. Asimismo los tutores declararán las utilidades de sus pupilos; y los usufructuarios las utilidades de los bienes que usufructúen.

(D) Toda persona o entidad que tenga a su servicio en el Municipio personal retribuido, estará obligado a presentar a la Junta general del Repartimiento, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento o fuera de ello especialmente requerido por la Junta, relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal. La omisión de esta relación o inexactitud se castigará con multa de cinco a cincuenta pesetas.

Artículo 3.º La omisión de la declaración jurada de utilidades, como sea de carácter eventual imposible de estimar en su cuantía a que se contrae el artículo segundo de esta Ordenanza, llevará aparejada para el contribuyente la obligación de indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades, cuyos gastos no podrán exceder del 50 por 100 de la cuota respectiva.

Artículo 4.º Toda alta o baja producida durante el ejercicio en el repartimiento producirá sus efectos a contar desde el mes siguiente al en que queda aprobada.

Artículo 5.º El rendimiento medio de las cabezas de ganado existentes en este término se estimará en las siguientes cantidades:

Cabeza de ganado mular a la labor 75 pesetas.

Cabeza de ganado caballar a la labor 75 pesetas, a la cría 70 pesetas.

Cabeza de ganado asnal a la labor 45 pesetas a la cría 65 pesetas.

Cabeza de ganado vacuno 70 pesetas a la cría 50 pesetas.

Cabeza de ganado lanar 70 pesetas

Cabeza de ganado cabrio 750 pesetas.

Cabeza de ganado de cerdá a la cría 35 pesetas.

Artículo 6.º A los efectos de determinar el haber anual de los jornaleros el importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en esta localidad y el número medio de días de trabajo durante el año se computará en la forma siguiente:

Ramos de Albañilería, Ferretería, Carpintería y de otras construcciones.

Maestros pesetas 4'00, Oficiales pesetas 3'25, Peones pesetas 3'00.

Obreros del ramo industrial pesetas 4'00.

Idem del campo pesetas 2'50.

Número de días de trabajo.

Ramos de construcción o industrial 290 días.

Idem del campo 270 días.

Artículo 7.º La Junta Municipal está facultada a los efectos del avalúo de las utilidades imputables a los contribuyentes en su parte personal, para acudir a la fijación de aquellas a base de los signos extremos de riqueza cuando los resultados de estos fueran superiores en más de un quinto de su importe a los de la estimación directa de las utilidades por los contribuyentes.

En estos casos el avalúo se sujetará a las reglas del artículo 73 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, además a las siguientes:

1.º El alquiler de la habitación cuando no sea conocido se calculará en una décima parte de las utilidades del ocupante.

2.º Las utilidades imputables por la tenencia de carruajes y caballerías de lujo se computará a saber:

Automóvil pesetas 20'00 de renta por cada asiento al mismo.

Carruajes de lujo pesetas 20 por idem.

Por cada caballo de silla pesetas 10 de renta.

3.º Por cada criado menor de sesenta años se imputará una renta de 600'00 pesetas.

Artículo 8.º La inexactitud en las

Delegación Especial del Gobierno de S. M. en Menorca

Relación nominal de las licencias de caza, uso de armas y perros, concedidas por esta Delegación durante el primer semestre del año en curso.

Table with columns: DIA, NOMBRES Y APELLIDOS, VECINDAD, Num. de orden, Casa, Armas, Perros. Lists various individuals and their details regarding hunting licenses.

Totales. 13 2 1
Mahón, 1.º de Julio de 1920.—El Delegado, Fidel Dominguez.

declaraciones de utilidades cuando no se siga defraudación se castigará con multa equivalente a la mitad de las cuotas correspondientes a las cantidades que resulten ocultas por la inexactitud.

Artículo 9.º La diferencia que se presupone entre el importe de las altas y el de las bajas del reparto durante el ejercicio se estima en dos por ciento de la suma de cuotas de cada parte del reparto.

Artículo 10. Se recargarán los tipos de gravamen en un seis por ciento para cubrir las partidas fallidas y atender a los gastos de Administración y cobranza. Artículo 26, letra b.

Artículo 11. La cobranza de los repartos se verificará por trimestres naturales durante cuatro horas de cada uno de los días que el Ayuntamiento señale del segundo mes, incluyendo los festivos.

En casos extraordinarios como sucede este año con respecto a los trimestres primero y segundo en que el Repartimiento no está aún confeccionado, el Ayuntamiento podrá disponer la cobranza de los mismos en la forma que estime mas oportuna y conveniente.

Artículo 12. En las listas de contribuyentes se continuará solo el cabeza de familia por todas las utilidades de la misma.

Artículo 13. Los inquilinos, colonos, arrendatarios, aparceros y demás conductores de fincas, sea de la clase que fueran, estarán obligados a entregar o hacer pasar a los respectivos propietarios los ejemplares impresos que al efecto les serán entregados de las declaraciones que éstos deberán presentar debidamente llenadas.

También estarán obligados a satisfacer las cuotas de la parte Real del Repartimiento impuestas por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupen o labren, artículo 103.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos correspondientes.

Esporlas 30 de Junio de 1920.—El Alcalde, Antonio Arbona.—El Secretario, José Sabater.

Núm. 1814

ALCALDIA DE VALDEMOSA

Formado el recuento de la ganadería existente en este término municipal en cumplimiento de lo prevenido por el párrafo 3.º del art.º 56 del Reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, queda éste expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación a efectos de reclamación, por espacio de cinco días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O.

Valdemasa 10 Julio 1920.—El Alcalde, Felio Morey.

Núm. 1815

AYUNTAMIENTO de VILAFRANCA DE BONAÑY

Hállándose vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de setecientas cincuenta pesetas, los aspirantes que desean proveerla presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia con arreglo a los preceptos de la Instrucción de Sanidad vigente y Reglamento del Cuerpo de Médicos titulares.

Vilafranca de Bonañy 11 Julio de 1920.—El Alcalde, Juan Barceló.—El Secretario interino, Antonio Gomis

Núm. 1825

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI

Formado el proyecto de presupuesto municipal extraordinario para el corriente año económico de 1920-21, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Regidor Síndico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo al art.º 146 de la vigente ley municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar con-

tra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes.

Marratxi 9 Julio de 1920.—El Alcalde, Jaime Bestard.

Núm. 1829

AYUNT.º DE SAN JUAN BAUTISTA

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1919 a 1920 con los documentos que las justifican previa censura del Sr. Regidor Síndico se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días a contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el B. O. de la provincia, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones que estime por conveniente; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

San Juan Bautista 11 de Julio de 1920.—El Alcalde, Juan Ramon.—El Secretario habilitado, José Mari.

Núm. 1816

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA

Nota de los procesados y reos declarados rebeldes durante el segundo trimestre de 1920.

Nombre y apellidos de los rebeldes.—Delitos.—Fecha de la declaración de rebelde.—Tribunal que la dictó.—Fecha de la requisitoria en la que se expresan las circunstancias personales del rebelde.

Juan Guardiola Floresta, delito de lesiones, declarado rebelde el 8 Abril 1920 por la Audiencia, fecha de la requisitoria el 17 Enero 1920.

Bartolomé Amer Campomar, delito de homicidio, declarado rebelde el 23 Abril 1920 por el Juzgado de Inca, fecha de la requisitoria el 20 Febrero 1920.

Bartolomé Rullán Matas, delito de rapto, declarado rebelde el 18 Mayo 1920 por el Juzgado de Inca, fecha de la requisitoria el 12 Diciembre 1919.

Jaime Terrasa Llinás, delito de hurto, declarado rebelde el 5 Junio 1920 por la Audiencia, fecha de la requisitoria el 6 Marzo 1920.

Bartolomé Rullán Mateu, delito de hurto, declarado rebelde el 7 Junio 1920 por el Juzgado de Inca, fecha de la requisitoria el 18 Diciembre 1919.

Melchor Sastre Sampo, delito de estafas, declarado rebelde el 9 Junio 1920 por el Juzgado de Inca, fecha de la requisitoria el 21 Diciembre 1919.

Palma 12 de Julio de 1920.

Núm. 1820

Don Ismael Rodriguez Solano y Tarrío, Juez de Instrucción de la ciudad y partido de Mahón.

Por la presente y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza al procesado Juan Victoria Carrasco, de treinta y dos años de edad, soltero, peón de albañil, hijo de Tomás y Josefa, natural de Sagunto, vecino de esta ciudad, domiciliado en la calle de la Reina número tres, ignorándose en la actualidad su paradero, a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado a responder de los cargos que contra el mismo resultan en el sumario que se le sigue sobre hurto de gallinas, bajo el número 17 del corriente año y ser constituido en prisión provisional decretada por auto de esta fecha; bajo apercibimiento de que no compareciendo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de policía judicial de la Nación procedan a la busca y captura del indicado Juan Victoria Carrasco, conduciéndolo en su caso a la cárcel de este partido a disposición de este Juzgado de Instrucción.

Dado en Mahón a primero de Julio de mil novecientos veinte.—Ismael Rodríguez Solano.—El Secretario, P. A.—Emilio Simó, oficial.

Núm. 1828

CEDULA DE CITACION

En el sumario que se inscribe sobre estafa por denuncia del vecino de esta capital Manuel Bordoy Cañflor; el Señor Juez de Instrucción del distrito de la Catedral de la misma, ha acordado se cite en forma a Juan Biera Picornell y a su esposa llamada Eulalia, cuyo actual domicilio se ignora, habiéndolo tenido últimamente en esta capital calle de Lluichmayor n.º 46, para que dentro de quinto día comparezcan ante dicho Juzgado a fin de prestar declaración en la mencionada causa. Y a los efectos del artículo 178 de la Ley de Enjuiciamiento criminal se publica la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palma de Mallorca ocho Julio de mil novecientos veinte.—Sebastián Gazá.

Núm. 1821

D. Ricardo Vera Toruell, Ayudante de Marina y Juez Instructor de la Comandancia de Menorca.

Hago saber: Que por el presente se emplaza a los que se crean dueños de una cadena en mal estado con un link en uno de sus extremos y cuyas dimensiones y señas obran en este Juzgado, hallada el 28 del próximo pasado mes de Junio por el patrón Antonio Labrés en el fondo del mar, en las inmediaciones del castillo de San Felipe, de este puerto, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente edicto, se presenten a deducir su derecho ante este Juzgado, sito en la Comandancia de Marina de este puerto.

Mahón 8 de Julio de 1920.—Ricardo Vera.

Núm 1818

PARQUE DE INTENDENCIA DE MAHÓN

Debiendo celebrarse el concurso para la adquisición de harina de 1.º; cebada; paja corta para pienso; sal; leña para hornos, en el servicio de Subsistencias; y aceite, petróleo, carbón de cok, leña para coladas, jabon, ceniza y paja larga para relleno.

Hago saber a los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar, bajo mi presidencia, el día 5 de Agosto próximo venidero, a las once de la mañana, en la Plaza de Mahón y Establecimiento denominado «Parque de Indencia», sito en la calle de San Sebastián, número 1, y que el pliego de condiciones y muestras estarán de ma-

nifiesto todos los días laborables, desde el 20 del actual al 5 de mes de Agosto próximo ambos inclusive de nueve a trece, en el indicado Establecimiento. Mahón 5 de Julio de 1920.—El Presidente del Tribunal, Venancio Recló.

Num. 1819

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Matricula de enseñanza no oficial ANUNCIO.—Conforme con las disposiciones vigentes desde el día 1.º de Agosto próximo al 31 del mismo en sus días lectivos, queda abierta la matricula para los alumnos que deseen examinarse de asignaturas de las Facultades establecidas en este Centro.

Dicha matricula se efectuará en las Secretarías de las respectivas Facultades a las horas de despacho público, fijadas en los tablonos de anuncios de las mismas.

En la portería de cada Facultad podrán proporcionarse los alumnos gratuitamente los impresos necesarios para solicitar su inscripción.

Los alumnos abonarán en concepto de derechos de inscripción, formación de expediente y académicos las cantidades que prescriben las disposiciones vigentes y cuyo detalle y forma de efectuar dicho abono estará expuesto al público en los tablonos de anuncios de las respectivas Secretarías.

Los alumnos que hayan de matricularse en asignaturas de los preparatorios, lo efectuarán en la Secretaría de la Facultad de Filosofía y Letras los de Derecho, y en la de Ciencias los de Medicina y Farmacia.

En el acto de la matricula deberá acreditarse por medio de los documentos correspondientes: 1.º la edad; 2.º el haber sido revacunado y 3.º para los que comiencen sus estudios tener aprobado el grado de Bachiller, cuyo título deberá exhibirse antes de realizar el primer examen.

Lo que de orden del Excmo. e Ilmo. Sr. Rector se hace público para general conocimiento.

Barcelona 7 de julio 1920.—El Secretario general, Carlos Calleja.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE MURO

CUENTA del primer trimestre de 1920-21

Primera parte.—Cuenta de Caja

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include Existencia en fin del trimestre anterior, Ingresos en el trimestre de esta cuenta, CARGO, Data por pagos verificados en igual trimestre, Existencia en el trimestre que sigue.

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, TOTAL de las operaciones. Rows include Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, Instrucción pública, Corrección pública, Extraordinarios, Resultados, Rec. para cubrir el déficit, Reintegros, Cargo pesetas.

PAGOS

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, TOTAL de las operaciones. Rows include Gastos del Ayuntamiento, Policía de Seguridad, Policía urbana y rural, Instrucción pública, Beneficencia, Obras públicas, Corrección pública, Montes, Cargas, Ob. de nueva construcción, Imprevistos, Resultados, Data pesetas.

En Muro a 2 de Julio de 1920.—El Depositario, Gabriel Serra.—El Secretario-Contador, Francisco Campamar Carrio.—V.º B.º—El Alcalde, Jaime Campamar.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º SAN JUAN

CUENTA del primer trimestre de 1920-21

Primera parte.—Cuenta de Caja

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include Existencia en fin del trimestre anterior, Ingresos en el trimestre de esta cuenta, CARGO, Data por pagos verificados en igual trimestre, Existencia para el trimestre que sigue.

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, TOTAL de las operaciones. Rows include Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, Instrucción pública, Corrección pública, Extraordinarios, Resultados, Rec. para cubrir el déficit, Reintegros, Cargo pesetas.

PAGOS

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, TOTAL de las operaciones. Rows include Gastos del Ayuntamiento, Policía de Seguridad, Policía urbana y rural, Instrucción pública, Beneficencia, Obras públicas, Corrección pública, Montes, Cargas, Ob. de nueva construcción, Imprevistos, Resultados, Data pesetas.

En San Juan a 2 de Julio de 1920.—El Depositario, Bernardino Solivellas.—El Secretario-Contador, Joaquín Bauzá.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Bauzá.

DP.º DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA

CUENTA del primer trimestre de 1919-20

Primera parte.—Cuenta de Caja

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include Existencia en fin del trimestre anterior, Ingresos en el trimestre de cada cuenta, CARGO, Data por pagos verificados en igual trimestre, Existencia para el trimestre que sigue.

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, TOTAL de las operaciones. Rows include Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, Instrucción pública, Corrección pública, Extraordinarios, Resultados, Rec. para cubrir el déficit, Reintegros, Cargo pesetas.

PAGOS

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, TOTAL de las operaciones. Rows include Gastos del Ayuntamiento, Policía de Seguridad, Policía urbana y rural, Instrucción pública, Beneficencia, Obras públicas, Corrección pública, Montes, Cargas, Ob. de nueva construcción, Imprevistos, Resultados, Data pesetas.

En Santa Maria a 30 de Junio de 1920.—El Depositario, Anselmo Homar.—El Secretario-Contador, Monserrate Bestard.—V.º B.º—El Alcalde, Bestard.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE BINISALEM

CUENTA del primer trimestre de 1920-21

Primera parte.—Cuenta de Caja

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include Existencia en fin del trimestre anterior, Ingresos en el trimestre de esta cuenta, CARGO, Data pagos verificados en igual trimestre, Existencia para el trimestre que sigue.

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, TOTAL de las operaciones. Rows include Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, Instrucción pública, Corrección pública, Extraordinarios, Resultados, Rec. para cub. el déficit, Reintegros, Cargo pesetas.

PAGOS

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, TOTAL de las operaciones. Rows include Gastos del Ayunt.º, Policía de seguridad, Policía urbana y rural, Instrucción pública, Beneficencia, Obras públicas, Corrección pública, Montes, Cargas, Ob. de nueva construc., Imprevistos, Resultados, Data pesetas.

En Binisalem a 30 de Junio de 1920.—El Depositario, Jaime Bestard.—El Secretario-Contador, Bernardo Ribas.—V.º B.º—El Alcalde, Jaime Salom.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE DEYA

CUENTA del primer trimestre de 1920-21

Primera parte.—Cuenta de Caja

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include Existencia en fin del trimestre anterior, Ingresos en el trimestre de esta cuenta, CARGO, Data pagos verificados en igual trimestre, Existencia para el trimestre que sigue.

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, TOTAL de las operaciones. Rows include Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, Instrucción pública, Corrección pública, Extraordinarios, Resultados, Rec. para cub. el déficit, Reintegros, Cargo pesetas.

PAGOS

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, TOTAL de las operaciones. Rows include Gastos del Ayunt.º, Policía de Seguridad, Policía urbana y rural, Instrucción pública, Beneficencia, Obras públicas, Corrección pública, Montes, Cargas, Ob. de nueva construc., Imprevistos, Devoluciones, Data pesetas.

En Deya a 30 de Junio de 1920.—El Depositario, Bartolomé Colóm.—El Secretario Contador, Pablo Morey.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Vives.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE ALAYOR

CUENTA del primer trimestre de 1920-21

Primera parte.—Cuenta de Caja

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Rows include Existencia en fin del trimestre anterior, Ingresos en el trimestre de esta cuenta, CARGO, Data pagos verificados en igual trimestre, Existencia para el trimestre que sigue.

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, TOTAL de las operaciones. Rows include Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, Instrucción pública, Corrección pública, Extraordinarios, Resultados, Rec. para cub. el déficit, Reintegros, Cargo pesetas.

PAGOS

Table with 4 columns: INGRESOS, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, TOTAL de las operaciones. Rows include Gastos del Ayunt.º, Policía de seguridad, Policía urbana y rural, Instrucción pública, Beneficencia, Obras públicas, Corrección pública, Montes, Cargas, Ob. de nueva construc., Imprevistos, Devoluciones, Data pesetas.

En Alayor a 30 de Junio de 1920.—El Depositario, Sebastián Timoner.—El Secretario-Contador, Martín Timoner.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Paris.